

# Derechos Colectivos

**EN LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES  
UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS  
CAMPEÑINOS Y DE OTRAS PERSONAS  
QUE TRABAJAN EN LAS ZONAS  
RURALES**

Esta nota informativa forma parte de una serie publicada por FIAN Internacional con el fin de contribuir a las negociaciones del proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en zonas rurales.

La serie aborda los siguientes temas: las obligaciones de los Estados, el derecho a la soberanía sobre los recursos naturales, al desarrollo y a la soberanía alimentaria, el derecho a la tierra y a otros recursos naturales, el derecho a las semillas y a la diversidad biológica, los derechos de las mujeres rurales, el acceso a la justicia, el derecho a ingresos y medios de vida decentes, y el derecho al agua.

Todas las notas informativas están disponibles en nuestro sitio web: <http://www.fian.org/>



<sup>1</sup> Andrea Nuila es Oficial de Programa de FIAN Internacional. La autora agradece a Sofía Monsalve, Priscilla Claeys y Saúl Vicente por sus orientaciones y sugerencias en la elaboración de esta nota. A W. Lappenberg por sus comentarios.

*Campesinos, campesinas, indígenas, pescadores y nómadas han manifestado a través de la historia que el reconocimiento de sus derechos humanos bajo las configuraciones exclusivas del derecho subjetivo individual, ignora el carácter imprescindible que desempeñan las relaciones comunitarias en la determinación del manejo y uso de los comunes, en la protección de los derechos de las y los miembros de la comunidad, y en la conservación de la subjetividad e identidad del individuo y del grupo al que éste pertenece.*

*En lo que sigue, se hará: (i) una introducción sobre los derechos colectivos que se reconocen en el proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales (en adelante, la Declaración); (ii) una breve descripción sobre el estatus jurídico que ocupan las comunidades campesinas y demás comunidades rurales en el derecho comparado y en el ordenamiento del derecho internacional de los derechos humanos; (iii) un análisis sobre los derechos colectivos que la Declaración busca reconocer, y, finalmente, (iv) una presentación de los argumentos más frecuentes a favor y en contra de su incorporación en la Declaración.*



## 1. LA DEFINICIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS EN LA DECLARACIÓN

El borrador de la Declaración reconoce como sujetos de derechos colectivos a las comunidades campesinas, a los pueblos indígenas y a las comunidades nómadas y trashumantes.<sup>1</sup> Dado que las comunidades rurales desempeñan frecuentemente una o más actividades tradicionales y colectivas para subsistir,<sup>2</sup> establece que el reconocimiento de comunidades vinculadas a la producción agrícola en pequeña escala también comprende a las comunidades que se dedican a la agricultura artesanal o en pequeña escala, la ganadería, el pastoreo, la pesca, la silvicultura,

la caza y la recolección.<sup>3</sup> Es decir: a otras comunidades rurales además de las campesinas.

Para ser consideradas sujetas de los derechos humanos reconocidos en la Declaración, estas comunidades deben pretender dedicarse o dedicarse a la producción agrícola en pequeña escala para subsistir o comerciar, depender de manera significativa aunque no necesariamente en exclusiva, del trabajo en familia o en el hogar y de otras formas no monetarias de organización del trabajo, y tener una especial dependencia y apego a las tierras.<sup>4</sup>

Los derechos que se buscan reconocer en la Declaración son, por lo tanto, aquellos fundamentales para promover y proteger los intereses colectivos de ese sujeto en específico. Estos se refieren en general al consentimiento libre, previo e informado de la comunidad, a la posibilidad de definir los propios sistemas de alimentación y agricultura, y al manejo colectivo de la tierra, las semillas u otros recursos naturales así como al disfrute de los beneficios de su desarrollo y conservación.

1 Proyecto de Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales presentadas por la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo, UN Doc. A/HRC/WG.15/4/2, Artículo 1.

2 Ver, OIT Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (No.169), Artículo 23 (1).

3 Proyecto de Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales presentadas por la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo, UN Doc. A/HRC/WG.15/4/2, Artículo 1.2.

4 Ídem. Artículo 1.1.

## 2. LOS DERECHOS COLECTIVOS EN EL DERECHO INTERNO DE LOS ESTADOS

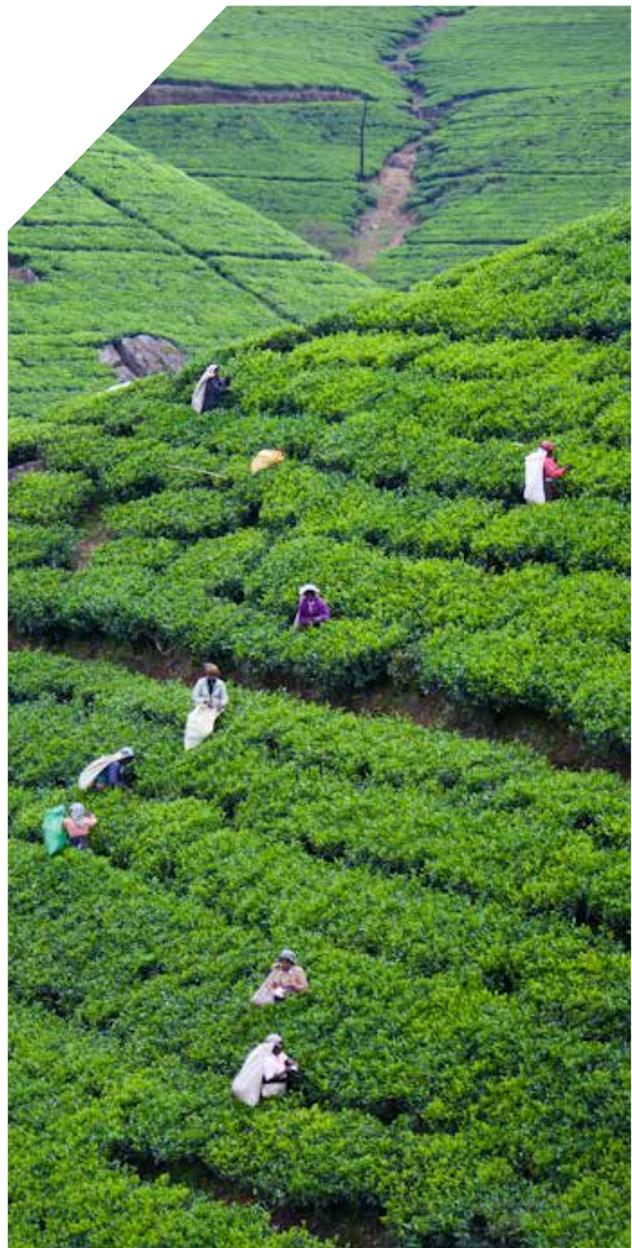
Diferentes aproximaciones teóricas sobre los derechos colectivos coinciden en que para que estos puedan ser considerados derechos subjetivos, deberán ser claramente diferenciados de aquellos cuyo ejercicio, interés y titularidad sea individual, así como de aquellos cuyo titular sea individual aunque su ejercicio e interés sea colectivo. Por lo tanto tendrían que coexistir para su formulación, a lo menos las siguientes características: 1. que el titular del derecho subjetivo sea colectivo; 2. el ejercicio del derecho sea sobre un bien colectivo; y 3. el interés del sujeto de derecho sea de carácter colectivo.<sup>5</sup>

Una mirada rápida sobre el derecho interno demuestra que contrario a lo expresado por algunos Estados durante las negociaciones sobre la Declaración, el reconocimiento de sujetos de derechos que cumplen dichas características no es inusual en los ordenamientos jurídicos de varios de los Estados partes. De hecho, es frecuente que los Estados otorguen derechos a pueblos indígenas y tribales y a grupos minoritarios, incluyendo a comunidades campesinas u otras comunidades rurales. Estas últimas, aún en el caso de no ser reconocidas como titulares de derechos, son de facto o formalmente consideradas por algunos Estados como sujetos políticos colectivos y no exclusivamente como la suma de actores individuales.

Lo anterior se explica por la condición socio-económica que comparten las personas que viven y trabajan en las zonas rurales.<sup>6</sup> En particular, la falta de protección jurídica, discriminación y exclusión social, destrucción de la comunidad a consecuencia de desalojos forzosos y la falta de acceso, manejo y control sobre los recursos naturales de los que dependen para sobrevivir.<sup>7</sup>

Por ello se podría entender que es en este contexto, sumado en algunos casos a la coincidencia de una identidad étnica, unidad lingüística, creencias religiosas o una conexión común con el territorio, que se justifica la titularidad colectiva de derechos a las comunidades rurales en los diferentes ordenamientos jurídicos. En especial los relacionados a la conservación de la identidad, cultura y tradiciones ancestrales, así como al manejo y acceso a recursos naturales y a la propiedad o tenencia colectiva. Los siguientes son algunos ejemplos.

En la Constitución de la República Democrática del Congo se reconoce como derecho fundamental el derecho colectivo a la propiedad, incluyendo la adquirida por costumbre, se atribuyen derechos colectivos sobre el medioambiente y se establecen sanciones para quienes priven a los colectivos<sup>8</sup> de sus medios de subsistencia.<sup>9</sup> La Constitución de Angola atribuye a las comunidades locales el derecho colectivo a la propiedad,<sup>10</sup> mientras que la Carta de derechos de la Constitución de Sudáfrica reconoce derechos de propiedad a las comunidades sobre la tenencia de tierras.<sup>11</sup> La República de Sudán del Sur establece en su Constitución el derecho de las comunidades a un medioambiente sano y limpio.<sup>12</sup>



5 Ver, Añón, José García "Derechos colectivos y diversidad: el exilio de los derechos", La Legge e i diritti, ed. Susanna Pozzolo, Analisi e Diritto, serie teorica 55, Torino, Giappichelli Editore, 2002, pp.231-250. Pág.247.

6 La mitad del 80% de las personas que padecen de hambre en el mundo, se encuentra albergada en comunidades campesinas u otras comunidades rurales que se dedican a la producción en pequeña escala. Ver, A/HRC/RES/7/14, párrafo 10 y A/HRC/22/46, párrafos 3-4.

7 La Constitución nepalí por ejemplo, define a las comunidades marginalizadas y vulnerables como aquellas "que han sido hechas política, económica y socialmente atrasadas, que no pueden disfrutar de los servicios y facilidades por discriminación y opresión y por lejanía geográfica o que son por consiguiente desfavorecidas y se encuentran en un estado menor que los estándares de desarrollo humano". The Constitution of Nepal (2016). Artículo 306 (m). Traducción al español es de la autora.

8 Las disposiciones se encuentran bajo las normas de derechos colectivos, sin embargo la norma sancionadora a la que se alude utiliza el concepto de "corporations" (corporaciones) para referirse al sujeto colectivo.

9 Constitución de la República Democrática del Congo (2005) Artículo 34 y Artículos del 50-61.

10 Constitución de la República de Angola (2010) Artículo 37.2.

11 Constitución de la República de Sudáfrica (1996) Artículo 25.

12 Constitución de la República de Sudán del Sur (2011) Artículo 41.

Otro ejemplo es la Constitución de Bolivia que atribuye derechos de aprovechamiento forestal a favor de las comunidades rurales, y establece normas sobre protección de la propiedad comunitaria o colectiva de la tierra de las comunidades campesinas y el reconocimiento y respeto de los usos y costumbres de las comunidades en el manejo y la gestión sustentable de los recursos hídricos.<sup>13</sup> La Constitución de Ecuador reconoce como derechos colectivos, entre otros, los relativos a la propiedad de tierras



13 Los mismos derechos colectivos son reconocidos por Ecuador a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. Ver, Constitución de la República del Ecuador (2008) Artículos 57 y 281-282; y Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009), Artículos 374, 386, 394 y 405.

comunitarias, posesión sobre tierras y a la participación en la administración de los recursos naturales que se encuentran en los territorios colectivos. También reconoce derechos sobre consulta previa a la explotación de recursos naturales, la conservación de prácticas de manejo de la biodiversidad y del entorno natural, a un medio ambiente sano y derechos sobre los conocimientos colectivos.<sup>14</sup>

Asimismo, diversos Estados cuentan con disposiciones constitucionales programáticas u operativas que, si bien no tienen como fin atribuir derechos, reconocen a las comunidades rurales en su calidad de sujetos políticos y regulan el comportamiento del Estado a favor del interés de las mismas. Por ejemplo, Estados como Ecuador y Bolivia reconocen el interés colectivo de las comunidades rurales en lo que se refiere a la protección y promoción de la soberanía alimentaria.<sup>15</sup> Angola establece que el acceso y uso de la tierra por las comunidades locales sea reconocido por la ley.<sup>16</sup> México manda en su Constitución a adoptar una legislación favorable a los núcleos de población ejidales y comunales, incluyendo el respeto a la vida comunitaria, el uso común de tierras, bosques y agua.<sup>17</sup> La Constitución de Mozambique reconoce al sector cooperativo y social, que incluye a los medios de producción comunitarios, manejados y poseídos por las comunidades locales.<sup>18</sup> La Constitución actual de Sudán del Sur reconoce dentro de sus disposiciones sobre la propiedad y tenencia de la tierra el reconocimiento a la tierra comunal, que incluye las poseídas tradicional e históricamente o usadas por las comunidades locales.<sup>19</sup>

Se atribuyen además derechos colectivos a las comunidades rurales en las leyes especiales de varios Estados. A modo de ejemplo, la ley sobre pesca de Camboya reconoce el derecho colectivo de las comunidades pesqueras de acceso y manejo a los recursos<sup>20</sup>, y la ley de foresta de India establece derechos colectivos sobre habitación, propiedad, acceso, uso y tenencia sobre tierra, manejo y acceso a la biodiversidad, así como el derecho colectivo a la propiedad intelectual y al conocimiento tradicional relacionado con la biodiversidad y la diversidad cultural.<sup>21</sup> Otros casos a resaltar son la ley especial sobre la protección de recursos genéticos autóctonos de interés agrario de la región de Lacio, Italia, que reconoce el derecho colectivo de las comunidades locales e indígenas sobre recursos genéticos de ciertas plantas y animales,<sup>22</sup> y las diferentes regulaciones de Estados europeos como Portugal, que atribuyen derechos colectivos sobre la tierra a comunidades u otras colectividades locales.<sup>23</sup>

14 Constitución de la República del Ecuador (2008) Artículo 57 y 397.

15 Ecuador reconoce como titulares a los colectivos, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; Bolivia por su lado, establece como titulares principales a los grupos que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española. Ver, Constitución de la República del Ecuador Artículo 10 y 57 y Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Artículo 30.

16 Constitución de la República de Angola (2010) Artículo 15.2.

17 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (1917) Artículo 27.

18 Constitución de la República de Mozambique (2004) Artículo 99.

19 Constitución de la República de Sudán del Sur (2011) Artículo 170.1. y 170.5.

20 Law on Fisheries (2007) Cambodia, Artículos 59-63.

21 Forest Rights Act (2006) India, Artículo 3.1.

22 Turela delle risorse genetiche autoctone di interesse agrario (2000) legge regionale N.15, Latium, Italia, Artículo 5. Consultada el 08.10.17 en <[http://www.arsial.it/arsial/wp-content/uploads/page/legge\\_regionale\\_1\\_marzo\\_2000.pdf](http://www.arsial.it/arsial/wp-content/uploads/page/legge_regionale_1_marzo_2000.pdf)>

23 Ver encuesta de la oficina de estadísticas EuroStat de la Comisión de la Unión Europea: <[http://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php/Farm\\_structure\\_survey\\_%E2%80%9393\\_common\\_land](http://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php/Farm_structure_survey_%E2%80%9393_common_land)>

### 3. LOS DERECHOS COLECTIVOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Dada la fragmentación del derecho internacional público, no es extraño que falte una interpretación uniforme sobre los derechos colectivos en materia de derechos humanos.<sup>24</sup> Muestra de ello es la falta de reconocimiento de los derechos de las comunidades campesinas en los principales tratados del sistema universal de protección de los derechos humanos, a pesar de ser reconocidas como sujetos políticos colectivos en otras esferas del derecho internacional. Sin embargo, los precedentes establecidos por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (en adelante, Declaración de los pueblos indígenas) y las autoridades interpretativas de los tratados de las Naciones Unidas sobre las dimensiones colectivas de ciertos derechos, constituyen fuentes importantes para un eventual reconocimiento de las comunidades campesinas en su carácter de titulares colectivos de derechos humanos.

La Declaración de los pueblos indígenas desarrolla el entendimiento de los derechos colectivos en el derecho internacional de los derechos humanos.<sup>25</sup> A través de ella se afirma que los derechos humanos<sup>26</sup> comprenden ambas dimensiones, individuales y colectivas; y que el contenido de estos derechos corresponde al interés del sujeto colectivo, puesto que se trata de la protección de bienes jurídicos vitales para la existencia del mismo.



Para el caso de las autoridades interpretativas de los tratados, la Observación General No. 21 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (en adelante, CDESC) sobre el derecho de participar en la vida cultural marca un precedente crucial para el reconocimiento de los derechos humanos colectivos. En ella, el CDESC reconoce que la expresión “toda persona” se refiere tanto al sujeto individual como al sujeto colectivo y que, por lo tanto, una persona puede ejercer derechos [culturales] a nivel individual, en asociación con otras, o dentro de una comunidad o un grupo.<sup>27</sup>

El ejercicio colectivo de ciertos derechos también ha sido concebido por el CDESC en su interpretación sobre el acceso a una reparación adecuada de personas o grupos en el contexto de una violación del derecho a la salud (Observación No. 14). Sin limitar su Observación a los colectivos ya reconocidos (pueblos indígenas y tribales o comunidades afrodescendientes), establece en ella que aun cuando no existan los mecanismos adecuados para que la pretensión pueda ser ejercida por el colectivo, los Estados están obligados por las dimensiones colectivas e individuales del derecho a la salud. De esta manera, el CDESC enfatiza en el valor crítico que sostienen los derechos colectivos en la materia, dado que las políticas públicas sobre salud cuentan con enfoques de prevención y promoción dirigidos principalmente a grupos.<sup>28</sup>

24 En el derecho internacional públicos, los derechos colectivos están reconocidos en: la Carta de Naciones Unidas, 1945, Artículos 1.2. y 55. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículos 1.1., y 1.2. (artículo común a los Pactos Internacionales de derechos humanos de las Naciones Unidas) en lo que se refiere al derecho a la libre determinación de los pueblos y sus derechos sobre la propiedad, sus propias riquezas y recursos naturales y su desarrollo. Resolución 96(II) de 11 de diciembre de 1946 de la Asamblea General de Naciones Unidas en lo que se refiere a la existencia de grupos humanos y su resolución 1541 de 14 de diciembre de 1960 sobre los derechos de los pueblos. La Declaración de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas de 2007. El Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989. La Convención sobre la Diversidad Biológica de 1992. Algunas opiniones sostienen que el reconocimiento a los derechos colectivos se encuentra establecido en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Cultural Parte en su Artículo 8.1. b y c en tanto que reconoce derechos que no pueden sino realizarse en colectividad. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2016. Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1963. Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, adoptada y proclamada por la Conferencia General de la UNESCO en 1978. Tercera Década de Combate al Racismo y a la Discriminación Racial y su Programa de Acción a partir de 1993. La Declaración y el Plan de Acción de la III Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia. Y la Declaración de Viena sobre el Derecho al Desarrollo de 1986.

25 Preámbulo de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, A/RES/61/295; 2007: “Reconociendo y reafirmando que los indígenas tienen sin discriminación todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos,” Artículo 7.2: “Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo”

26 Tales como derecho de participar en, contribuir y disfrutar del desarrollo económico social cultural y político, el consentimiento previo, el derecho a la tierra y recursos, así como a la protección y conservación del medio ambiente.

27 Observación general No. 21 (2009) aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Párr. 9.

28 Observación general No. 14 (2000) aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I) pág. 96, nota al pie. 30.



Los comités de los tratados han desarrollado una amplia jurisprudencia en materia de derechos colectivos de los pueblos indígenas y tribales. Entre la que se encuentran interpretaciones sobre el carácter colectivo de los derechos humanos a la tierra, los recursos y territorios comunes, del derecho colectivo a participar en la explotación, manejo y conservación de los recursos naturales asociados,<sup>29</sup> así como del acceso del colectivo a la justicia y a reparaciones adecuadas.<sup>30</sup>

En dicha materia, el ejercicio colectivo de ciertos derechos se ha concebido debido a las características propias de los pueblos indígenas y tribales. Por ejemplo, se ha establecido que para cumplir con su obligación de garantizar, los Estados deben tener en consideración que la salud de las comunidades indígenas sostiene una dimensión particularmente colectiva.<sup>31</sup> Puesto que, como el CDESC menciona, las acciones que afectan a estos grupos (refiriéndose en concreto al desplazamiento de los pueblos indígenas de sus territorios o ambiente en contra de su voluntad) se dan en contra del grupo como tal y no hacia individuos aislados de la comunidad. Lo anterior se traduce según el CDESC, en que el grupo vea negadas sus fuentes de nutrición y se encuentre ante la destrucción de la relación simbiótica que mantiene con la tierra y por ende ante el deterioro de su salud.<sup>32</sup>

El CDESC ha recomendado a los Estados la adopción de medidas efectivas de carácter colectivo para salvaguardar el interés del grupo sobre la producción científica de los pueblos indígenas. La observación es de especial relevancia para las comunidades campesinas, que también son portadoras y productoras de conocimiento científico generalmente en riesgo de ser acaparado o destruido. Entre las medidas sugeridas figura el reconocimiento, registro y protección de las autorías colectivas bajo regímenes de derecho de propiedad intelectual, incluyendo cuando se estime pertinente la administración colectiva de los pueblos sobre los beneficios que deriven de su producción.<sup>33</sup>

El desarrollo interpretativo de los derechos humanos colectivos de los pueblos indígenas es importante debido a su trasposición a los derechos humanos de las comunidades campesinas, y directamente relevante, en tanto que la Declaración aplica de igual forma a los pueblos indígenas que trabajan la tierra.<sup>34</sup> Son igualmente importantes los avances conceptuales que se han desarrollado en el sistema universal de protección de los derechos humanos, particularmente el reconocimiento de: (i) sujetos de derechos humanos no individuales, que abre la posibilidad para que otros grupos como las comunidades campesinas puedan ejercer derechos humanos en calidad de tales; y (ii) el ejercicio colectivo de ciertos derechos humanos, especialmente los que se relacionan a los derechos sociales y culturales considerados como fuente vital para la existencia de la comunidad y de sus miembros.

## 4. LOS DERECHOS COLECTIVOS EN LA DECLARACIÓN SOBRE LOS DERECHOS CAMPESINOS Y DE OTRAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN LAS ZONAS RURALES

La Declaración reconoce en su preámbulo la existencia de una relación e interacción especial de los campesinos y campesinas con el agua, la naturaleza y el territorio a los que están vinculados y de los que dependen para subsistir.<sup>35</sup> A través de la atribución de derechos en el texto de la Declaración, se busca la promoción y protección de la participación de las comunidades campesinas u otras comunidades rurales en la gestión colectiva de los recursos naturales, el disfrute de los beneficios de su desarrollo y conservación, las relaciones sociales que las sostienen y el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas del grupo.

### **Derecho a la tierra y a otros recursos naturales, derecho a las semillas y derecho al agua y al saneamiento**

El derecho a la tierra y a otros recursos naturales comprende el derecho a las tierras, las masas de agua, las aguas costeras, las pesquerías, los pastos y los bosques que las y los sujetos necesitan para alcanzar un nivel de vida adecuado, disponer de un lugar donde vivir en

29 Ver, CERD/C/SUR/CO/13-15 (CERD, 2015), párr. 24; CERD/C/SUR/CO/12, párr. 12; CCPR/C/PAN/CO/3 (CCPR, 2008); CERD/C/COL/CO/15-16 (CERD, 2016), párr.19.b. Los relatores especiales han defendido interpretaciones similares. Entre ellos, la relatora especial sobre la vivienda adecuada ha resaltado la necesidad de tomar medidas que tomen en consideración la naturaleza colectiva de la identidad, los territorios y las prácticas ancestrales para garantizar el ejercicio de los derechos humanos de los pueblos. Ver. A/HRC/13/20/Add.2. (SR Housing, 2010).

30 CERD/C/SUR/CO/13-15 (CERD, 2015), párr.36.

31 Observación general No. 14 (2000) en HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I) pág. 84, párr. 27.

32 Ídem.

33 Observación General No. 17 (2005) HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I) pág.130, párr. 32.

34 Proyecto de declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales presentadas por la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo, UN Doc. A/HRC/WG.15/4/2, Artículo 1.3.

35 Ídem, preámbulo, párrafo 3.

seguridad, paz y dignidad, y desarrollar sus culturas.<sup>36</sup> El derecho a las semillas se establece como el derecho a conservar, utilizar, mantener y desarrollar las propias semillas, cultivos y recursos genéticos, o aquellos de elección, así como a intercambiar, donar, vender, utilizar y reutilizar las semillas, cultivos y materiales de propagación conservados en las fincas.<sup>37</sup> El derecho al agua y al saneamiento incluye el derecho al agua potable salubre y al saneamiento, a un sistema de abastecimiento y servicios de saneamiento, así como el derecho al agua para la agricultura, la pesca y la ganadería, a un acceso equitativo y a un sistema de gestión de los recursos hídricos.<sup>38</sup>

Los derechos establecidos están dirigidos a proteger el mínimo necesario para la supervivencia y la dignidad del grupo como tal. Así se establecen, por ejemplo, derechos cuyo ejercicio es llevado a cabo de manera colectiva, como los relativos a la protección de los conocimientos tradicionales sobre los recursos fitogenéticos y sobre la participación de las personas titulares de derechos en la toma de decisiones; el derecho a los sistemas de gestión de recursos hídricos y a disponer de un sistema de abastecimiento y servicios de saneamiento; y el derecho colectivo a ser protegido de desplazamientos arbitrarios, a regresar a las tierras y a que les sea devuelto a las comunidades, el acceso a los recursos necesarios para el disfrute de condiciones de vida adecuadas cuando se les haya privado arbitraria o ilegalmente de ellos.<sup>39</sup>

El reconocimiento de estos derechos corresponde a la manera en la que se desenvuelven las comunidades, especialmente en relación al uso, acceso y gestión de sus recursos, pues en su mayoría se definen socialmente y organizan de manera colectiva.<sup>40</sup> Lo anterior ayuda a entender por qué ciertas violaciones de derechos humanos son a la vez individuales y colectivas. Por ejemplo, en la práctica, la expropiación, el desalojo forzado y el desplazamiento en las zonas rurales son en su mayoría dirigidas a la comunidad en su totalidad y no exclusivamente hacia la o el individuo.

Garantizar a las comunidades campesinas el acceso a sus recursos, y el derecho de participar en su explotación así como a decidir sobre los asuntos internos y locales que se relaciona a su manejo, es fortalecer el disfrute del desarrollo económico, social, cultural y político de la comunidad. Al contrario, un enfoque de derechos exclusivamente individual podría contribuir a prácticas anti-democráticas dentro de las comunidades en donde se auto otorgan beneficios en detrimento de otros individuos de la comunidad, lo que sería contrario al objeto y fin de la Declaración.

Por otro lado, si las acciones de los Estados no son dirigidas en atención a la comunidad en su conjunto, los Estados se verían incapaces de cumplir efectivamente con sus obligaciones internacionales de respetar, proteger y garantizar el goce de los derechos.<sup>41</sup> Este sería, por ejemplo, el caso de la obligación del Estado de reconocer jurídicamente los derechos consuetudinarios sobre tenencia de tierra, sin considerar la tenencia comunal de la tierra.<sup>42</sup> Lo mismo en lo que se relaciona a la consulta previa, a la protección de los conocimientos tradicionales o a los derechos de participación en la toma de decisiones sobre la administración (uso y conservación) de semillas, en caso de no considerar el derecho de las comunidades, en calidad de tales, a participar en dichos procesos de acuerdo a sus estructuras internas y respectivas designaciones.<sup>43</sup>

En lo que corresponde al derecho a las semillas, resultaría insuficiente cualquier intento de cumplir con las disposiciones dirigidas a proteger los sistemas de semillas de las y los campesinos si no se respetasen los mecanismos internos de la comunidad para desarrollarlos. Lo mismo en relación con derechos correlativos como el derecho a ingresos y medios de vida dignos y a los medios de producción, especialmente en lo que se refiere al derecho a desarrollar sistemas de comercialización comunitarios.<sup>44</sup>



36 Ídem, Artículos 17.

37 Ídem, Artículos 19. Ver también, Sofía Monsalve, "El derecho a las semillas y a la biodiversidad," FIAN Internacional, marzo 2016.

38 Proyecto de Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales presentadas por la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo, UN Doc. A/HRC/WG.15/4/2, Artículo 21.

39 Ídem, Artículos 17.1- 17.5, 19.1 y 21.1-21.2.

40 Ídem.

41 Ver, Ana María Suárez Franco y Romain Houlmann, "Obligaciones de los Estados," FIAN Internacional, mayo 2017.

42 Ver, Sofía Monsalve, "El derecho a la tierra y a otros recursos naturales," FIAN Internacional, diciembre 2015.

43 Ver, Obligación general de los Estados Artículo 2.3.

44 Proyecto de Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales presentadas por la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo, UN Doc. A/HRC/WG.15/4/2, Artículo 16.1.



## **Derecho a la soberanía alimentaria**

Desde un inicio, la soberanía alimentaria ha sido fuente y el pilar fundamental de la Declaración. Busca valorar a quienes proveen alimentos, localizar sistemas de alimentación, otorgar control sobre los recursos naturales a las personas proveedoras locales de alimentos y respetar sus derechos. Así como basarse en las destrezas y conocimientos locales, y en el uso de métodos de producción y cosecha agroecológica.<sup>45</sup>

Estos principios básicos componen el marco teórico bajo el que ha sido entendida la soberanía alimentaria y a partir del cual se ha incorporado como derecho en el texto actual del proyecto borrador de la Declaración.<sup>46</sup> Dado el caso, la adopción de un derecho humano a la soberanía alimentaria supondría necesariamente reconocer a las comunidades productoras a pequeña escala como titulares. Esto es así porque no podría concebirse la protección y promoción del derecho a la soberanía alimentaria a beneficio de la comunidad, si los atributos que componen el contenido sustancial del derecho no se ejercen de manera colectiva. En concreto: 1. participar en la toma de decisiones y 2. definir los propios sistemas de alimentación y agricultura.

## **Derecho a un medio ambiente seguro, limpio y saludable**

La misma comunidad internacional ha reconocido la relación fundamental de las comunidades con el medio ambiente y la interdependencia que existe entre el bienestar de estas y la protección y el mejoramiento del medio ambiente humano.<sup>47</sup>

La protección de las relaciones culturales y sociales que componen la comunidad es fundamental para el

sostenimiento de un medio ambiente seguro, limpio y saludable.<sup>48</sup> Cuando éste se ve destruido, se pueden generar impactos negativos sobre sus miembros, las relaciones productivas entre ellos y por ende, la interacción de la comunidad entera con sus recursos.<sup>49</sup> Por ello se sigue que los Estados deban proteger el interés de la comunidad en su totalidad para lograr garantizar y promover la conservación del medio ambiente, incluyendo la capacidad productiva de las tierras o territorios y demás recursos.

## **Derechos culturales y conocimientos tradicionales**

La cultura y los conocimientos tradicionales son construidos a partir de las relaciones que mantienen a la comunidad y forman parte esencial de la realización individual de sus miembros.

El ejercicio de estos derechos comprende dimensiones exclusivamente colectivas, en particular las relacionadas a la preservación, protección y desarrollo de los conocimientos tradicionales, incluyendo las formas de vida y los métodos de producción o la tecnología,<sup>50</sup> que por su origen solo pueden generar derechos y representar intereses colectivos. Incluso, la Organización Mundial de Propiedad Intelectual ha señalado que el objeto del derecho debe dirigirse a brindar protección a los poseedores de los conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales, en especial a los pueblos indígenas y comunidades locales, y no a individuos, "incluso en los casos en los que dichos conocimientos o creaciones han sido generados por un miembro individual de una comunidad."<sup>51</sup>

45 Foro Nyéléni para la Soberanía Alimentaria (2007), Informe de Síntesis.

46 Proyecto de Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales presentadas por la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo, UN Doc. A/HRC/WG.15/4/2, Artículo 15.

47 Ver, Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano.

48 "Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible". La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, A/CONF.151/26, Principio 22.

49 Ver, Resolución del Consejo de Derechos Humanos sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente, A/HRC/RES/16/11 (2011).

50 Proyecto de Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales presentadas por la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo, UN Doc. A/HRC/WG.15/4/2, Artículo 26.1.-26.2.

51 Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Propiedad intelectual y recursos genéticos, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales, 2015.

## 5. PRINCIPALES ARGUMENTOS EN CONTRA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS COLECTIVOS

### **Los derechos humanos solamente pueden ser atribuidos a individuos**

En lo que va de las sesiones del grupo de trabajo sobre el proyecto borrador de Declaración, algunos Estados han manifestado su rechazo al reconocimiento de derechos humanos colectivos. Uno de los argumentos principales se centra en que, a excepción del derecho a la libre determinación, el concepto de derechos humanos colectivos en el derecho internacional es inaceptable porque su reconocimiento conllevaría necesariamente a la suplantación de derechos individuales.<sup>52</sup>

Sin embargo, tomando en consideración que la protección de los intereses colectivos que se busca proteger en este instrumento pretende ampliar la protección universal de los derechos humanos de las y los campesinos y no su restricción, sugerimos acá que es posible una interpretación diferente a la que sitúa a los derechos individuales en oposición a los derechos colectivos como si se tratase de una contradicción indisoluble entre el individuo y su comunidad.

El ser humano no se realiza aislado de la sociedad a la que pertenece. Profesionales de la antropología y la sociología han demostrado las diferentes maneras en las que el entorno y las interacciones sociales se configuran en el proceso de identificación, condicionando así la forma en la que la o el individuo construye su identidad.<sup>53</sup> Las sociedades (particularmente los pueblos indígenas y originarios y las comunidades campesinas, en los que la mujer destaca preponderantemente) crean conocimiento sobre su entorno a partir de la cantidad de tiempo en el que se relacionan con él. De ésta forma, se convierte en una construcción cultural estrechamente relacionada con la naturaleza del área geográfica en cuestión.

Los modelos de clasificación y nomenclatura locales del entorno natural, modelos que constituyen una videncia de la relación indisoluble entre la naturaleza, las sociedades y las lenguas, se generan de ésta construcción. En este sentido, no solo se desarrolla una identidad individual vis-a-vis el colectivo al que las personas pertenecen y que es de vital importancia para el individuo, sino también una

identificación colectiva propia del grupo en su conjunto.<sup>54</sup> A lo que se suman factores externos de identificación, tales como las condiciones socio-económicas de las comunidades campesinas u otras comunidades rurales definidas en la Declaración.

Lo anterior resulta clave para entender la subjetividad colectiva y la necesidad de adoptar normas cuya función sea su protección y promoción. Como ha señalado el Estado Plurinacional de Bolivia durante las negociaciones, los derechos colectivos no constituyen un menoscabo de derechos sino que permiten "reconocer y dar visibilidad a determinados grupos que habían sufrido exclusión o estaban desfavorecidos a nivel social, económico o político."<sup>55</sup>

Aún más, los derechos humanos colectivos reconocidos en la Declaración corresponden con la aplicación del principio pro homine.<sup>56</sup> Por un lado, se establece que la interpretación jurídica de sus disposiciones encuentra su límite en el menoscabo de los demás derechos humanos individuales.<sup>57</sup> Y por otro, la imposibilidad de invocar derechos culturales para vulnerar derechos humanos garantizados por el derecho internacional, o de limitar su alcance.<sup>58</sup>

Finalmente, el reconocimiento de dichos derechos no exime de forma alguna al Estado de sus obligaciones con respecto a otros derechos ni le permite supeditar la dignidad del individuo a los intereses del colectivo. Más bien, se busca establecer que las acciones de los Estados sean dirigidas en atención a la comunidad en su conjunto, caso contrario se frustrarían ellos mismos, la posibilidad de cumplir con sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar el goce de los derechos humanos individuales.

### **Los derechos colectivos no pueden ser**



<sup>54</sup> Ver, Polleta Francesca & Jasper, James, "Collective Identity and Social Movements," *Annu. Rev. Sociol.* 2001.27:283-305, pág. 285.

<sup>55</sup> UN Doc. A/HRC/33/59 (2016) Párr.87

<sup>56</sup> En la misma línea se establece que ninguna disposición de la Declaración podrá ser interpretada como el derecho de "cualquier Estado, pueblo, grupo o personas de ejercer una acción contraria a la Carta de las Naciones Unidas y en específico cualquier que atente contra la integridad territorial, soberanía de un Estado independiente".

<sup>57</sup> Proyecto de Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales presentadas por la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo, UN Doc. A/HRC/WG.15/4/2. Preámbulo, párrafo 2.

<sup>58</sup> Ídem. Artículo 26.1.

<sup>52</sup> UN Doc. A/HRC/33/59 (2016) párr.74 & 77. Y UN Doc. A/HRC/36/58 (2017) párr.47 & 89.

<sup>53</sup> Ver, Stuart Hall, "The Question of Cultural Identity" en *Modernity an Introduction to Modern Societies*, coords. Stuart Hall et al. (Blackwell Publishers), 597.

## **reconocidos porque no son exigibles**

La Declaración establece el derecho a acceder a procedimientos justos y equitativos de solución de controversias así como a medidas de reparación efectivas cuando se vulneren derechos individuales y derechos colectivos.<sup>59</sup> A su vez establece la obligación de los Estados de permitir el acceso a la justicia sin discriminación a través de organismos judiciales y administrativos. Dichas disposiciones en la Declaración aseguran que aunque el sistema judicial y administrativo esté concebido bajo el ejercicio de pretensiones individuales, los sistemas internos de las comunidades puedan decidir para estos efectos sobre sus estructuras de participación y de representación y que por consiguiente, los derechos les sean exigibles.

Por otra parte, las modalidades bajo las que se establezcan estos mecanismos tendrán que ser formulados por los Estados en ejercicio de su soberanía, en respeto al objeto y fin de la Declaración, así como en consideración de las costumbres, tradiciones, normas y sistemas jurídicos de las comunidades de las que se trata. El reconocimiento en el ordenamiento interno de algunos Estados del derecho de presentar acciones populares sobre actos contrarios al bienestar público, incluyendo aquellos que puedan perjudicar derechos sobre los comunes u otros intereses colectivos, es evidencia de que bajo mecanismos apropiados, los sujetos colectivos pueden ejercer pretensiones para hacer exigibles sus derechos.<sup>60</sup>

## **Los derechos colectivos solamente son atribuibles a los pueblos indígenas**

Han surgido objeciones de parte de algunos Estados sobre el reconocimiento de derechos humanos a comunidades rurales que no se consideren o sean consideradas como indígenas. En particular sostienen que: 1. los derechos humanos colectivos son exclusivos a los pueblos indígenas; y que 2. el reconocimiento de derechos colectivos en la Declaración generaría un retroceso en los derechos humanos de los pueblos indígenas ya reconocidos.<sup>61</sup>

Aunque el derecho internacional ha cristalizado la existencia de derechos atribuidos a los pueblos indígenas, esto no impide que el derecho internacional de los derechos humanos prosiga su curso de desarrollo. Por un lado, el imaginario común sobre la división entre pueblos indígenas y comunidades campesinas no corresponde del todo a la realidad. En algunas zonas rurales la identidad de ambos puede ser menos fácil de diferenciar. Por otro, así como los pueblos indígenas han sido considerados sujetos colectivos en obediencia a criterios que respondan a la relación de un pueblo con su territorio, de igual forma es posible identificar, como se ha hecho a lo largo de esta nota, elementos distintivos que diferencian a las comunidades campesinas de los demás sectores de la sociedad y de los individuos. En particular, si se hace una consideración especial por el factor socio-económico e histórico en que se desenvuelven las comunidades productoras de

alimentos a pequeña escala.

Finalmente, el reconocimiento de derechos humanos a comunidades rurales no indígenas no implica necesariamente un dominio o prevalencia de éstas sobre los demás grupos. Por el contrario: el reconocimiento de sus derechos humanos y una interpretación sistemática en este sentido sitúa a las y los titulares de derechos a los que se dirige la Declaración en mayor pie de igualdad con otros grupos.<sup>62</sup>

## **6. ¿POR QUÉ ES NECESARIO RECONOCER ESTOS DERECHOS EN LA DECLARACIÓN SOBRE LOS DERECHOS CAMPESINOS Y DE OTRAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN LAS ZONAS RURALES?**

### **Corresponde al principio de dignidad de la persona humana**

Resulta elemental regresar a los fundamentos que dan origen a las negociaciones del proyecto de Declaración. El reclamo de La Vía Campesina, en representación de alrededor de 200 millones de campesinas y campesinos de África, Asia, Europa y América, obedece a las razones estructurales de exclusión social en las que se encuentran las personas productoras de alimentos a pequeña escala.<sup>63</sup>

Las violaciones a los derechos humanos dirigidas a las comunidades campesinas y otras comunidades rurales afectan a sus miembros y al colectivo en su conjunto. La dignidad humana como pilar fundamental de la teoría de los derechos humanos debería por ello entender al campesinado en su contexto específico, en el que no existe necesariamente una disociación entre el ejercicio de la vida en dignidad en términos exclusivamente individuales, y el ejercicio de la comunidad con respecto a la relación que sostienen con el campo así como con sus formas de vida y de producción.

Lo anterior no sólo permitirá a la comunidad internacional

59 Ídem. Artículo 12.1. y 12.2.

60 Constitución de la República de Angola (2010). Constitución Política de Colombia (1991) Artículo 88.

61 UN Doc. A/HRC/36/58 (2017) párr.89, 175 & 259.

62 Kymlicka, Will, Derechos individuales y derechos colectivos. En: "Los derechos colectivos", María Paz Ávila Ordóñez y María Belen Corredores Ledesma, Editoras, 2009. Pág. 7.

63 La Vía Campesina, Peasants Fighting For Justice: Cases of Violations of Peasants Human Rights. 2017

seguir desarrollando los derechos de los sujetos a los que se refiere, sino también sobre la dimensión colectiva que por su naturaleza pueden sostener ciertos derechos humanos. Es decir, una interpretación más amplia que asocie la dignidad humana a grupos, comunidades o colectivos específicos y ya no más restringida solamente al individuo en su condición de sujeto aislado de la sociedad a la que pertenece.

### **Hay una brecha normativa en el derecho internacional de los derechos humanos**

El 80% de las aproximadamente 925 millones de personas en el mundo que sufren de hambre viven en las zonas rurales, de éstas más del 50% se dedican a la producción de alimentos.<sup>64</sup> A pesar de los avances en el derecho nacional sobre los derechos de los sujetos colectivos, existe todavía una brecha normativa en el derecho internacional de los derechos humanos, que deja a las comunidades rurales no indígenas o tribales en una posición jurídica vulnerable.

El reconocimiento de derechos humanos colectivos en la Declaración se ajusta a esa realidad en la que se desenvuelven las comunidades rurales y las relaciones sociales que las mantienen. Además son vindicaciones producto de un largo proceso de consulta, en el que comunidades campesinas alrededor del mundo se pronunciaron sobre las categorías de derechos que corresponden a sus realidades y en rechazo de aquellas que sostienen valores ajenos a sus formas de desenvolverse y a sus identidades.<sup>65</sup>

### **El reconocimiento de los derechos colectivos obedece a la evolución del derecho internacional de los derechos humanos**

Situar a las personas en el centro del derecho internacional de los derechos humanos significa reconocer las diferentes dimensiones en las que ellas se desenvuelven y afirman. Como se ha dicho en lo anterior, el comportamiento internacional de los Estados no ha sido del todo uniforme en reconocer la identidad colectiva que poseen las comunidades campesinas. Dada la fragmentación del derecho internacional, algunos Estados se permiten negar en el campo de los derechos humanos el reconocimiento de las comunidades campesinas con respecto a su relación colectiva, social y cultural, en relación al manejo y uso de sus recursos, pero reconocen en otros espacios la relación especial que sostiene el campesinado con su entorno, (p. ej. el medio ambiente) cuando se pretenden ejecutar políticas de desarrollo.

Reconciliar la actitud de la comunidad internacional con respecto a los sectores más excluidos de la sociedad puede incluso proporcionar un marco para políticas prácticas más justas, en donde se comprendan los intereses defendidos en el ordenamiento de los derechos humanos y el pluralismo cultural.<sup>66</sup>

El pensamiento iusfilosófico que se opone al reconocimiento de una categoría de derechos que no se confine a los límites del derecho subjetivo individual, podría más bien impedir que el derecho internacional siga su curso de desarrollo en esa dirección. Superar una interpretación individualista del ejercicio de los derechos humanos será un paso determinante para la evolución y humanización del derecho internacional, a partir del cual se concibe como beneficiarios directos a las comunidades y a las y los individuos, y como último beneficiario al conjunto de la sociedad.



64 Ver, Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), Informe sobre la pobreza rural 2001: El desafío consistente en acabar con la pobreza rural, 2011. Puede consultarse en <[www.ifad.org/poverty/](http://www.ifad.org/poverty/)>.

65 Ver, Priscilla Claeys, "Food Sovereignty and the Recognition of New Rights for Peasants at the UN: A Critical Overview of La Vía Campesina's Rights Claims over the Last 20 Years," Taylor & Francis (2014): 2-7.

66 Rosseti, Andrés, Sobre los derechos colectivos, pág. 236 Véase en: <[https://www.academia.edu/16594645/Sobre\\_los\\_derechos\\_colectivos](https://www.academia.edu/16594645/Sobre_los_derechos_colectivos)>



### INFORMACIÓN DE CONTACTO:

#### FIAN Bélgica

Rue Van Elewyck 35  
1050 Bruselas – Bélgica  
+32 (0)2 640 84 17  
fian@fian.be - www.fian.be

#### FIAN Internacional

Willy-Brandt-Platz 5  
69115 Heidelberg - Alemania  
+ 49 6221 65300-30  
www.fian.org